



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal- Perturbación de la posesión
Demandante:	Stefan Hoffmann
Demandado:	Indira Lucia Martínez Palencia
Radicado:	05 895 40 89 001 20210013300-01
Decisión:	Resuelve recusación presentada a la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza
Auto:	Interlocutorio 011 de 2022

Procede el despacho, a resolver la recusación impetrada por el apoderado judicial del demandante resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en forma negativa. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Procedió el señor Stefan Hoffmann por conducto de apoderado judicial a instaurar demanda verbal de perturbación de la posesión en contra de la señora Indira Lucia Martínez Palencia, mediante la cual requiere que se declare a la accionada como perturbadora de la posesión y que como consecuencia de ello, se ordene que cese la ejecución de actos que perturban la posesión quieta y pacífica del accionante, solicitando además que se prohíba a la opositora cualquier acto que perturbe el ejercicio normal de la posesión sobre el inmueble objeto de la litis y que restablezca las cosas a su estado original, requiriendo que sea condenada la demanda al pago de perjuicios materiales y costas y agencias en derecho.

Se tiene, que con la demanda y sus anexos, fue también presentado memorial por parte del profesional del derecho a través del cual requiere que la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza, se declare impedida para conocer del asunto, indicando el derecho que le asiste a que el juez que resuelva su proceso se encuentre revestido de independencia e imparcialidad. Como fundamento fáctico de su pedimento, indicó el profesional del derecho que por vía de tutelas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza resolvió varias acciones adelantadas en contra de la alcaldía de Zaragoza, informando que por ello se genera la segunda causal del artículo 241 del Código General del Proceso.

A fin de resolver la solicitud referenciada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, el 1 de diciembre de 2021 expidió auto a través del cual deniega la solicitud de la parte actora, en cuyos apartes expone la titular del despacho, lo siguiente:

“...El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de recusación fundada en la causal 2º del artículo 241 del C.G.P., advirtiéndolo el despacho que muy posiblemente por un error involuntario del togado de la parte actora se incurrió en un error de digitación por invocar el artículo 141 del C.G.P., enuncia 241 ibídem, causal que es del siguiente tenor: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Luego de revisada la petición, no encuentra esta titular que en el asunto en estudio se configure la causal alegada, toda vez que si bien es cierto que en este despacho judicial se admitieron y tramitaron sendas acciones constitucionales que datan de los años 2020 y 2021, instauradas por el aquí demandante señor Stefan Hoffmann, en contra de la demanda la señora Indira Lucia Martínez Palencia y otros, con la finalidad que le sean amparados sus derechos fundamentales tales como: derecho de petición, debido proceso, a la propiedad privada, el acceso a la justicia entre otros, pero no se puede pretender como lo quiere hacer ver el apoderado del

demandante, que por ese hecho la suscrita adolezca de independencia e imparcialidad, aunado a lo anterior, esboza dentro de sus argumentos que los jueces y magistrados deben propender por que toda persona tienen derecho a obtener una tutela efectiva en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Al Respecto, ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, al manifestar que el conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate. Es por ello que los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento plasmados por la parte actora a juicio de esta operadora judicial no se subsumen en la norma invocada (#2 art. 141 del CGP), toda vez que el haber actuado como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales no se constituye en instancia anterior, ya que no se puede perder de vistas que la acción de tutela es autónoma e independiente.

Es por ello que dicha situación no impide que ahora conozca en sede de instancia del presente proceso, así las cosas no se puede perder de vista que la acción de tutela es completamente independiente, de naturaleza y presupuestos diferentes, por lo que no se presenta la causal de impedimento alegada, pues no se trata de acciones diferentes, lo cual no constituye en ningún caso prejuzgamiento o se vea nublada su imparcialidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda ya que cada acción protege intereses jurídicos diferentes, toda vez que tienen una naturaleza legal y constitucional diferente.

Por lo anterior no acepta el Despacho los hechos alegados por el demandante, y procederá a negar la recusación presentada. En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente...”

Siendo así las cosas, procede el despacho a resolver el asunto convocado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 143 del Código General del Proceso en su tenor literal, sobre el tema de la resolución de una recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo [141](#), deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo [140](#). Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

(...)

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.

Se tiene entonces conforme a lo indicado, que este despacho resulta competente para resolver sobre la recusación impetrada en el asunto de la referencia y por ello se procederá en tal sentido.

Se observa, que las causales de recusación, se encuentran reguladas al interior del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que al interior de la causal segunda consigna el motivo de solicitud que nos ocupa. Dispone la norma en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”

Se funda entonces el pedimento, en que la Juez recusada había ya emitido decisiones en actuaciones de acciones constitucionales, considerando está que siendo la acción de tutela básicamente de una naturaleza diversa a la tratada en la demanda, no se genera la causal de recusación aludida.

Sin embargo, esta judicatura habrá de indicar que efectivamente dentro del acerbo probatorio allegado se tiene que efectivamente la Juez recusada decidió acción constitucional de tutela instaurada por el actor donde fungen como accionados el Municipio de Zaragoza, la señora Indira Lucía Martínez Palencia y la Inspección de Policía de Zaragoza, al interior de la misma claramente puede colegirse que el asunto primordial de la acción resulta ser una violación al debido proceso, como consecuencia de trámites policivos iniciados con causa a la perturbación de la posesión que alegaba el actor sobre el inmueble que se alega es objeto de perturbación al interior de la demanda verbal presentada por el doctor Pedro Sánchez Cardona.

Así las cosas, considera esta funcionaria, contrario a lo decidido por la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza que la relación entre los asuntos debatidos si constituye la configuración de la causal de recusación consignada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De importancia resulta traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC3658-2021 del 9 de septiembre de 2021, cuya magistrada ponente fuera la doctora Hilda González Neira. En dicho proveído, indicó la Honorable Corporación en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“...Al respecto, la Sala ha considerado que:

«[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic).

2. El Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona soportó su declaración de impedimento en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, referido a “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo anterior, por haber fungido como ponente en la sentencia STC844-2014 de 3 de febrero de 2014, a través de la cual se denegó el amparo constitucional invocado por la aquí revisionista...

(...)

2.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido que «la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión» (CSJAC998-2021, 23 mar, rad. 2014-01502-00 y CSJAC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, entre otras)...”

Si bien, no nos encontramos en materia de revisión es claro el sentir del máximo órgano de cierre en materia civil en concluir que si bien no se trata del mismo proceso, excepcionalmente y cuando la actuación anterior corresponda a una tutela, conforme a la conexidad en torno a las decisiones proferidas, confluye la causal de recusación como sucede en el caso bajo estudio, en el cual tanto el objeto central de la acción constitucional y de la demanda verbal, resultan ser los actos de perturbación a la posesión que alega el accionante constitucional, ahora demandante Stefan Hoffmman.

Siendo así las cosas, conforme a lo consignado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se procederá a remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre-Antioquia a fin de que asuma conocimiento de la misma.

Sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundada la causal de recusación impetrada por el doctor Pedro Sánchez Cardona en su condición de apoderado judicial del señor Stefan Hoffmann, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, remítase la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre-Antioquia para que asuma conocimiento de la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE